

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA PEREIRA – RISARALDA

Asunto : Nulidad saneable

Proceso : Acción Popular

Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Accionada : IPS H&L Salud SAS

Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros

Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-002-**2022-00398**-01 (2216)

Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia, que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6° y 7° del artículo 21, Ley 472, establecen: "(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)" (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: "(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)" (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8°, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: "(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)" (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, pdf No.009), en

consecuencia, al tenor del 137, ibidem, <u>se ordena poner en conocimiento de la</u> **Procuraduría General de la Nación** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. <u>De lo contrario se entenderá saneada</u>.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25°, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria frente la secretaria del juzgado de conocimiento por demorar, aproximadamente, **siete (7) meses en enviar el expediente** a la oficina judicial (Ib., pdf Nos.028 y 034), <u>dilación injustificada en el trámite *prioritario* de esta instancia. Ofíciese por secretaría.</u>

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

DGH/ODCD/2023